

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. PLANTEADO POR BENBROS PV, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN PSFV VALDERREY ENERGY (5 MW), CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA STR VALDERREY 13,2 KV**

Expediente CFT/DE/203/23

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de enero de 2024

Vista la solicitud de BENBROS PV, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 2 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de BENBROS PV, S.L. (BENBROS) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) por la denegación de acceso de la instalación PSFV Valderrey Energy (5 MW), con punto de conexión en la STR VALDERREY 13,2 kV.

BENBROS expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos, de forma aquí resumida:

- BENBROS desea desarrollar una instalación de generación fotovoltaica denominada “PSFV VALDERREY ENERGY”, de 5 MW de potencia instalada, sita en el polígono 5, parcela 1, Valcabado (Zamora).
- IDE comunica el 3 de mayo de 2023 a BENBROS la denegación del acceso a la red de distribución de energía eléctrica, fundamentada en la ausencia de capacidad de acceso para la potencia y punto de conexión solicitado, acompañado de la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión.
- BENBROS alega que la memoria justificativa elaborada por IDE adolece de falta de motivación técnica, al no aportar los análisis realizados, los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación, ni contiene información esencial precisa para adoptar el acuerdo denegatorio de acceso a la red, como posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad. Y tampoco contiene información relativa a la prelación de las solicitudes de acceso y conexión realizadas en dicha subestación.
- Se incumple así, según pretende BENBROS, la obligación de motivación que exige el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y el artículo 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, en su artículo 8, al referirse a los permisos de acceso y conexión.
- Por ello BENBROS solicita como objeto del conflicto determinar si cabe denegar viabilidad a “PSFV VALDERREY ENERGY” por falta de capacidad de acceso disponible en el nudo VALDERREY T2 T1 13,2 kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto de acceso y se declare no ajustada a Derecho la Comunicación notificada a la Sociedad y, en consecuencia, se requiera a IDE para que otorgue a BENBROS el acceso a la red solicitado objeto del presente conflicto.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y procedió mediante escritos de 17 de julio de 2023 a comunicar a BENBROS e IDE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se dio traslado a IDE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información remitido con base en el artículo 75 de la Ley 39/2015.

### **TERCERO. Alegaciones de IDE**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y en respuesta al requerimiento recibido, IDE presentó escrito en el Registro de la CNMC en fecha de 28 de julio de 2023, en el que manifiesta que:

- El 9 de marzo de 2023, BENBROS solicitó derechos de acceso a la red de distribución propiedad de IDE para la planta fotovoltaica denominada “PSFV VALDERREY ENERGY” de 5.000 kW, en Valcabado (Zamora) al nudo 0249104984 –VALDERREY T2, dependiente de la ST ZAMORA.

- El 3 de mayo de 2023 fue comunicada a BENBROS la Memoria denegatoria de acceso, al concluir el análisis realizado que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de la ST ZAMORA 220/45 kV se encuentra en ese momento totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, no siendo posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.

- IDE contesta al requerimiento realizado por esta Comisión adjuntando el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas que se han tenido en cuenta para establecer el orden de prelación en relación con los nudos de ST ZAMORA 220/45 kV (ZAMORA T1 y ZAMORA T2) a los que se refiere la Memoria Técnica Justificativa.

-IDE aclara la causa de denegación de conformidad con lo previsto en el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle -evaluación de capacidad de acceso-, señalando que el motivo de la denegación de esta solicitud es por la saturación del Transformador 1 220/45 kV de la ST ZAMORA en condiciones de disponibilidad total, en concreto, cuando se ha realizado el análisis de detalle de la conexión de instalación “PSFV VALDERREY ENERGY” con una capacidad de acceso solicitada de 5.000 kW, la situación era la siguiente: El T2 220/45 kV de la ST ZAMORA de 65 MVA presenta una saturación previa del 100 %. La conexión de la nueva instalación llevaría el porcentaje de saturación al 107,6 %. La alternativa analizada depende del T1 220/45 kV de la ST ZAMORA de 65 MVA. La conexión de la nueva instalación llevaría el porcentaje de saturación al 109,1 %.

- Por último, responde IDE que con el objeto de facilitar el desarrollo de las instalaciones de autoconsumo de baja potencia, ha considerado que las instalaciones de generación no tienen un efecto técnico relevante sobre los

niveles de Alta y Muy Alta tensión cuando se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor; y cuando se conecten al lado de baja de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 kV, de un consumidor conectado a la red de distribución y siempre que la potencia instalada de generación conectada a la red interior no supere los 100 kW. De acuerdo con lo anterior, señala que está concediendo accesos para este tipo de instalaciones a pesar de que los sistemas de Alta y Muy Alta no dispongan de capacidad.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso, por no ser conforme a Derecho la reclamación de BENBROS, al concurrir en el presente caso un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a la solicitud de acceso, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 27 de octubre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 7 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE en el que se ratifica en sus anteriores alegaciones.

Transcurrido el plazo concedido, no consta en el procedimiento que BENBROS haya presentado alegaciones en el marco de su trámite de audiencia.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre la ausencia de capacidad disponible para atender la solicitud de acceso de BENBROS**

El presente conflicto tiene por objeto determinar si la denegación comunicada por IDE a BENBROS en fecha de 3 de mayo de 2023, de su solicitud de 9 de marzo de 2023 de acceso a la red de distribución para la instalación fotovoltaica PSFV Valderrey Energy (5 MW) en Valcabado (Zamora), a conectar en el punto de conexión STR VALDERREY 13,2 kV, está o no justificada y en consecuencia es o no ajustada a Derecho.

A la vista de la documentación que obra en el expediente, debe concluirse que la denegación está justificada en la ausencia de capacidad disponible en los términos reflejados por IDE en la Memoria denegatoria de acceso, que señala que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de la ST ZAMORA 220/45 kV se encuentra actualmente totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación,

no siendo posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.

Es cierto como señala BENBROS que la Memoria no recoge de forma amplia los motivos de denegación, y sería deseable que así lo hiciera en adelante IDE, pero en su contestación al requerimiento realizado por esta Comisión, se pone de manifiesto de forma adecuada la motivación suficiente y amplia de las razones para proceder a la denegación de la solicitud de acceso objeto de este conflicto. En efecto, se aclara la causa de denegación de conformidad con lo previsto en el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle -evaluación de capacidad de acceso-, con referencia como motivo de la denegación a la saturación del Transformador 2 220/45 kV de la ST ZAMORA en condiciones de disponibilidad total, derivado de la simulación de la conexión de la instalación PSFV Valderrey Energy (5 MW), que conduciría a lo siguiente:

Desde una situación en el T2 220/45 kV de la ST ZAMORA de 65 MVA de saturación previa del 100%, la incorporación de la instalación promovida por BENBROS tendría como resultado un porcentaje de saturación del 107,6 %. En cuanto al T1 220/45 kV de la ST ZAMORA de 65 MVA, con la incorporación de la nueva instalación alcanzaría el porcentaje de saturación del 109,1 %.

En consecuencia, debe concluirse que la denegación está justificada en la ausencia de capacidad disponible según se recoge de forma motivada en la respuesta al requerimiento de esta Comisión que acaba de referirse en detalle, y en el que se pone igualmente de manifiesto que se ha respetado el orden de prelación de las solicitudes de acceso en el tratamiento de la solicitud realizada por BENBROS, aunque se hayan concedido accesos solicitados con peor prelación a la suya atendiendo a la poca potencia solicitada y a su conexión en baja tensión, que no tienen en modo alguno afectación sobre los niveles de alta y muy alta tensión, y que tienen por objeto el fomento del autoconsumo. Por todo lo anterior, el presente conflicto debe ser desestimado.

Sin perjuicio de ello, y como ya se ha indicado en otras Resoluciones de esta Sala (vid, por ejemplo, la relativa al expediente CFT/DE/200/23), IDE ha de mejorar sus Memorias técnicas a fin de recoger con claridad y precisión la motivación específica de denegación por falta de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. planteado por BENBROS PV, S.L. por la denegación de acceso de la instalación PSFV Valderrey Energy (5 MW), con punto de conexión en la STR VALDERREY 13,2 kV.



Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados BENBROS PV, S.L. y I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.